

SENTENCIA N° 240/2018

Expte. N° 2192/1036-R-2011

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"ROCA ARGENTINA S.A. S/Recurso de Apelación - Expediente N° 2192/1036-R-2011"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El Señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 239/247 del Expte. N° 2192/1036-R-2011 el 02/06/2014, la firma **ROCA ARGENTINA S.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 182/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/05/2014 obrante a fojas 237, a través de su representante Daniela P. Manesi. En ella se resuelve **RECHAZAR** la solicitud de devolución interpuesta por la firma **ROCA ARGENTINA S.A.**, (C.U.I.T. 30-50052655-2), con domicilio en calle 25 de Mayo N° 555, Piso N° 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio constituido para las presentes actuaciones en calle Las Heras N° 555, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Como primer medida, la firma recurrente sostiene que cuenta con un saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente del anticipo correspondiente al 05/2011, por un monto de \$455.110,10 (pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento diez con 10/100), el cual dio lugar a la solicitud de devolución que fue posteriormente desestimada por la resolución que apela.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que la única vía idónea para obtener la devolución de las sumas que fueren indebidamente abonadas, es la interposición del recurso normado por el artículo 140 del Código Tributario Provincial, dado que por los montos que abona mensualmente en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, jamás podría consumir el saldo a favor acumulado en periodos futuros.-

Aduce que tanto las retenciones como las percepciones establecidas en los correspondientes regímenes de recaudación provincial, jamás deberían exceder el importe real que debe pagar un contribuyente luego del acaecimiento del hecho imponible, caso contrario se generaría un enriquecimiento del Fisco Provincial carente de sustento legal.

Expresa en concordancia que si esas retenciones y percepciones provocan la apropiación en forma permanente y constante de una porción de capacidad contributiva mayor, vulnera el principio de legalidad que rige en la materia tributaria, así como el de razonabilidad, ambos amparados en la Constitución Nacional. Por lo tanto el pago de tributos no legítimamente adeudados, como consecuencia del saldo a favor que se ha generado en forma permanente y que no podría ser absorbido por futuras presentaciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, implicaría un enriquecimiento sin causa para el fisco y empobrecimiento para quien sufre la carga tributaria.

Sostiene en tanto que los regímenes de recaudación no pueden desbordar la obligación tributaria que recae sobre los contribuyentes, ya que el establecimiento de retenciones y percepciones que se apropian en forma progresiva del capital de trabajo y no guardan relación con la obligación fiscal que debe ingresarse incurren en un acto que desnaturaliza indudablemente el régimen de pago a cuenta establecido por las normas inherentes.

Infiere por su parte, que la resolución dictaminada por el Fisco se habría limitado a rechazar la devolución solicitada sin siquiera considerar la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

procedencia del saldo a favor reclamado, siendo de absoluta relevancia considerar que la Dirección no habría negado la existencia del mismo, sino simplemente habría negado su devolución por la presunta existencia de una deuda para con la misma.

Arguye ante lo expuesto precedentemente que el único argumento que lleva a la Autoridad de Aplicación a rechazar el pedido de devolución de las sumas ingresadas se sustenta en determinaciones de oficio practicadas, consolidadas mediante Acta de Deuda N° A 141/2013, reclamándose una supuesta deuda en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción por los periodos 2009 a 2012 por un importe nominal de \$312.621,92 (pesos treientos doce mil seiscientos veintiuno con 92/100).

Expresa además en relación a lo argumentado, que la mencionada Acta de Deuda no se encontraría firme, ya que se habría articulado en legal tiempo y forma el descargo correspondiente, en donde se acreditó con pertinente prueba documental los errores incurridos por el Fisco en la liquidación del tributo, lo que implicaría que los ajustes determinados no habrían adquirido firmeza a la fecha.

Por último y ante los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, solicita la revocación de la resolución apelada y junto con ello, la devolución de los saldos a favor generados.

II. A fojas 260/262 del Expte. N° 2192/1036-R-2011 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la pretensión del recurrente resultaría inconducente por considerar que el mismo registra deuda determinada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, conformada mediante Acta de Deuda N° A 141/2013, expresando en concordancia, que mal podría pretender

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dicho contribuyente considerarse acreedor del Fisco, si la realidad material de los hechos demuestra que el mismo mantiene deuda con la D.G.R.

Sostiene en lo inherente a la Resolución N° 182/14 recurrida por el apelante, que la misma cumple acabadamente con los requisitos normativos condicionantes de su validez, expresando que producto de la fiscalización realizada se habría verificado que el contribuyente registra un incumplimiento de las obligaciones a su cargo conforme surgiría de las determinaciones de oficio practicadas mediante Acta de Deuda A 141-2013.

Enfatiza que el accionar del Fisco se habría configurado actuando en ejercicio de las facultades regladas, adoptándose la norma jurídica correcta, por lo cual la Resolución N° 182/14 de fecha 07 de Mayo de 2014 habría sido dictada conforme a la normativa dispuesta en la Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada a uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida.

Manifiesta por su parte que el Acta de Deuda N° A 141-2013 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción), que habría motivado el rechazo de la solicitud de devolución efectuada por el recurrente, sería un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad y como tal cuenta con alto grado de eficacia legal.

En cuanto a lo atinente al argumento manifestado por el apelante en relación a que la deuda en virtud de la cual se fundamenta el rechazo del pedido de devolución no se encontraría firme, sostiene que la circunstancia de que el apelante haya interpuesto recurso ante las distintas actuaciones administrativas, simplemente impide al Fisco el inicio de la pertinente acción judicial a los fines de obtener el cobro del crédito reclamado, mas esto no implicaría que dicha deuda sería inexistente, ante lo cual no podría pretender el recurrente que se procediera a la devolución de fondos a un contribuyente que claramente sería

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

deudor para con el Fisco Provincial.


Destaca que el artículo 47 de la Ley N° 4.537 y modificatorias, reza que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ante lo cual la carga de la prueba se vería invertida, quedando en cabeza del solicitante la responsabilidad de alegar y probar la ilegitimidad del mismo.

Sostiene que los argumentos vertidos precedentemente constituyen la fundamentación necesaria establecida por la normativa vigente para la validez del acto administrativo dictado, por lo que mal puede sostener el recurrente que la Autoridad de Aplicación habría dictado un acto ilegal y arbitrario cuando del análisis de la resolución recurrida, se observan con claridad los fundamentos en virtud de los cuales se habría decidido rechazar el pedido de devolución impetrado.

En virtud de lo expuesto arguye que no resultaría antojadizo el criterio sentado en la resolución recurrida. Por lo cual, aceptar lo planteado por el apelante implicaría efectuar la devolución de un supuesto saldo a favor, a un contribuyente que por diversas actuaciones administrativas fehacientemente notificadas, registraría deuda para con el Fisco Provincial, cuyo cobro a la fecha se encontraría impedido por la interposición de diversos recursos que suspenden su ejecución, pero que no obligarían al Fisco a desconocer la existencia de la deuda determinada mediante los correspondientes actos administrativos.

Por último expresa, conforme las consideraciones que anteceden, que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma ROCA ARGENTINA S.A, en contra de la Resolución N° 182/14, y en consecuencia mantener firme la resolución atacada, y así lo deja expresamente solicitado.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


L. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


III. A 263/264 obra resolución donde se intima al contribuyente a que constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, lo que es cumplimentado a fs. 267. A fojas 278/279 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la cual se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 182/14 del 07/05/2014, resulta ajustada a derecho.


A fs. 1/11 del Expte. N° 2192/1036-R-2011 con fecha 12/07/2011 la firma ROCA ARGENTINA S.A., a través de su representante Agustina O'Donnell, solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos por un monto de \$ 455.110,10 (Pesos cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento diez con 10/100) inherente al anticipo 05/2011.

La Resolución N° 182/14 que rechaza la solicitud interpuesta se fundamenta en que al momento de solicitar la devolución, el contribuyente poseería deuda con la autoridad de aplicación constatada mediante Acta de Deuda N° A 141/2013, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción.

A los fines de verificar la procedencia y legitimidad del pedido impetrado por el contribuyente en el recurso interpuesto, en virtud a que el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación del pedido de devolución solicitado se basó únicamente en la existencia de deuda del Apelante para con el Fisco, proveniente de Acta de Deuda confeccionada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción; a los fines de verificar la procedencia y legitimidad del pedido impetrado por el contribuyente en el recurso interpuesto, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el Art. 153 del Código Tributario Provincial, a fs. 270/271 del presente expediente dictó como "medida para mejor proveer" un requerimiento a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre la procedencia y legitimidad del "saldo a favor" solicitado



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en devolución, inherente al saldo acumulado al anticipo 05/2011 correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos.

En fecha 24/11/2016, a fs. 274, del presente expediente, la DGR contesta la medida convalidando parcialmente el saldo a favor requerido por el recurrente por el monto de \$ 377.348,28 (Pesos trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 28/100). Es así que la Autoridad de Aplicación a fs. 277 informó que: "...En respuesta a lo solicitado, se remite lo informado por la División Determinación de Oficio. Se debe tener en cuenta que el saldo favorable del anticipo 05/2011, grabado de oficio, asciende a la suma de \$ 377.348,28 (pesos trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 28/100)".

De acuerdo a lo expuesto, es criterio de éste Tribunal, que la existencia de deudas (firmes o no) para con el Fisco no impide realizar el reconocimiento del saldo a favor solicitado por el Contribuyente en devolución, lo que no entorpece las facultades de la D.G.R. inherentes a efectuar futuras compensaciones de créditos y deudas al momento de hacer efectiva la devolución interpuesta. Por ello y teniendo en cuenta que la procedencia y legitimidad del crédito reclamado por el recurrente fue parcialmente verificado y reconocido por la propia D.G.R. en respuesta a la "Medida para Mejor Proveer" impulsada por este Tribunal, concluyo que corresponde reconocer el saldo a favor de \$ 377.348,28 (pesos trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 28/100) de la posición 05/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos solicitado en devolución, y en consecuencia HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por ROCA ARGENTINA S.A., en contra de la Resolución N° 182/14 de fecha 07/05/2014.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

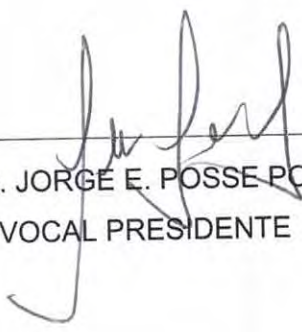
Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

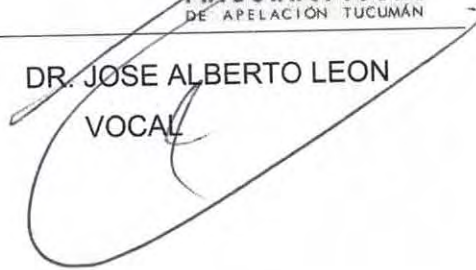
Visto el resultado del precedente acuerdo,

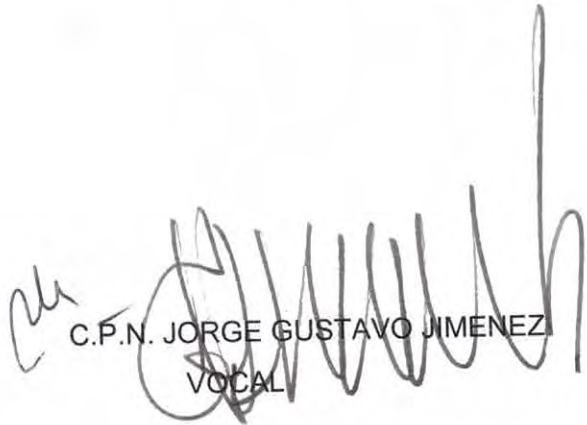
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ROCA ARGENTINA S.A. en contra de la Resolución N° 182/14 de fecha 07/05/2014, y en consecuencia convalidar el crédito solicitado en devolución por un monto de \$ 377.348,28 (Pesos trescientos setenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 28/100), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 05/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

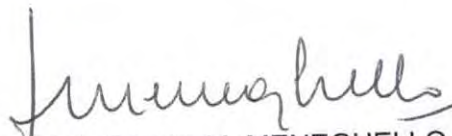
**HÁGASE SABER
S.S.**


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA